

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo a continuación de Ordinario
<b>Radicado:</b>	54-001-31-05-004-2011-00072-00
<b>Ejecutante:</b>	FLOR DE MARÍA REMÍREZ PEÑA
<b>Ejecutado:</b>	UGPP
<b>Asunto:</b>	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, se presentan al proceso las señoras GLORIA ISABEL y JUANA RAMÍREZ RAMÍREZ allegando registro civil de defunción de la señora FLORA DE MARÍA RAMÍREZ PEÑA (qepd), registro civil de nacimiento de Gloria Isabel y partida de bautismo de Juana, además de escrito donde revocan la facultad de recibir al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA (fls. 346 a 354 pdf “Proceso722011” carpeta 00). A su vez, la UGPP revoca poder a la Dra. María Carolina Reyes Vega y confiere poder a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN (carpeta 05), quien a su vez interpone recurso de reposición y apelación (carpetas 12 y 13) contra el auto del 18 de octubre de 2023 (carpeta 09). Finalmente, la ejecutada solicita la terminación del proceso (carpeta 14). Provea.

Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver las diferentes peticiones relacionadas en la constancia secretarial, por lo que se abordará el estudio en el orden que allí se reseñaron.

### I. De la sucesión procesal y el poder de la parte actora.

Obra en el expediente registro civil de defunción de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ PEÑA (qepd), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.653.816, donde se acredita su fallecimiento el 24 de marzo de 2014. Es importante puntualizar que, solo hasta el 27 de noviembre de 2018 es que fue allegado el anterior documento al proceso, dando certeza del deceso de la actora.

Con ocasión de la muerte de la demandante, el mismo 27 de noviembre de 2018 se presentan las señoras GLORIA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ y JUANA RAMÍREZ RAMÍREZ, quienes afirman ser hijas de la causante. GLORIA ISABEL allega copia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento con lo que acredita su condición de hija de la demandante fallecida, resultando viable su reconocimiento como sucesora procesal con fundamento en el art. 68 del CGP, el cual reza en su inciso primero que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

No obstante, no puede predicarse lo mismo respecto de JUANA RAMÍREZ RAMÍREZ, pues aporta copia de su cédula de ciudadanía y acta de bautismo, no aportando el documento de registro civil que demuestre su condición de hija de la causante, motivo por el que no se le reconocerá como sucesora procesal. Frente a la prueba para acreditar parentesco ha dicho la Corte Constitucional que *“El certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para que los hijos puedan acceder a la sustitución pensional de sus progenitores”*<sup>1</sup> (Subrayado propio).

<sup>1</sup> C.Const., sentencia T-1045 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En lo atinente al poder otorgado en vida por la demandante al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto del art. 76 de CGP, en el que se consagra que *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*. De esta forma, el profesional del derecho mantiene su condición de apoderado con posterioridad a la muerte de la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ (qepd), el cual se entiende ratificado pero **sin la facultad de recibir** por habersele revocado la misma por la sucesora procesal GLORIA ISABEL RAMÍREZ mediante escrito del 27 de noviembre de 2018, en el que textualmente manifestó:

Por medio del presente escrito, en calidad de hijas de la señora FLOR DE MARIA RAMIREZ PEÑA (q.e.p.d.), me permito informar a su Honorable Despacho que la señora precitada quien actuaba en calidad de demandante en el presente proceso falleció el día 24 de marzo de 2014, tal y como puede corroborarse con el acta de defunción que adjunto, así mismo, manifestamos que revocamos de forma parcial el poder otorgado inicialmente por nuestra señora madre al Doctor MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, más específicamente respecto de la facultad de recibir, toda vez, que consta dentro del expediente que este último ha solicitado la entrega de dos títulos, los cuales han sido entregados y seguramente cobrados por el profesional en derecho referenciado sin que a la fecha haya hecho entrega de dinero alguno a los herederos de la señora RAMIREZ PEÑA (q.e.p.d.), mucho menos hizo entrega de dinero alguno a esta última en vida.

Se precisa que, el reconocimiento como sucesora procesal no autoriza a la señora GLORÍA RAMÍREZ para recibir las sumas de dinero que eventualmente resulten a favor de la parte actora en el presente proceso, pues las mismas deberán ir con destino a la sucesión de la causante para que sea en dicho trámite procesal donde se defina al beneficiario(s) de las mismas.

Imperioso resulta puntualizar que, aun cuando existe escrito presentado el 14 de noviembre de 2017 por la señora GLORIA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ, con el que pidió copias del expediente, y donde relató que la señora FLOR DE MARÍA (qepd) había fallecido y que debían adelantar sucesión por ser tres herederos (fl. 299 pdf “Proceso722011” carpeta 00), para esa fecha no acreditó con prueba alguna su dicho y por ello, solo hasta el memorial radicado el 27 de noviembre de 2018 es que se tiene certeza de lo narrado y la fecha verdadera del fallecimiento de la demandante, que es a lo que se da trámite en esta ocasión.

## **II. Del poder conferido por la UGPP a nueva apoderada.**

Aporta la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón escritura pública No. 176 del 17 de enero de 2023, por medio de la cual, el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP revoca el poder a los anteriores apoderados de la entidad y le otorga poder general a la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107904 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de los documentos aportados en carpeta 05 del expediente, se le reconocerá personería a la Dra. Ballesteros para que obre como apoderada de la citada entidad.

## **III. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2023.**

Afirma que, los recursos de la UGPP son inembargables, trayendo a colación el Decreto 111 de 1996, pero sin relacionar un artículo en específico, limitándose a señalar que el presupuesto general de la Nación se compone de Presupuesto de Rentas, las contribuciones parafiscales, Fondos Especiales y Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Seguidamente, manifiesta la inembargabilidad de los recursos de la ejecutada transcribiendo el art. 63 de la Constitución Política e indicando que tiene en su poder recursos públicos de la seguridad social, los cuales no podrán usarse ni destinarse para fines diferentes a ella, con fundamento en el art. 48 de la Carta Política y el art. 9 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, refiere que las deudas por conceptos pensionales no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social, los cuales son inembargables de acuerdo al art. 134 de la Ley 100 de 1993. A su vez, señala que los recursos que se pretenden embargar están destinados a necesidades de interés general para la prestación del servicio público, por lo que no es procedente decretar embargos de cuenta bancaria alguna de la UGPP debido a que en ellas no reposan recursos parafiscales de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la entidad no tiene NINGUNO de estos productos pues el manejo de los recursos está a cargo del FOPEP, a través de encargo fiduciario.

Finalmente, reseña que las cuentas corrientes bancarias autorizadas a nombre de la UGPP Número 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor y la cuenta corriente Número 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, son inembargables y con ello se vería afectada la entidad y derechos de terceros.

### Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 19 de octubre de 2023, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición, vencían el 23 de octubre de 2023. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el mismo 23 de octubre, deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, de la sustentación del recurso, encuentra el despacho que debe definir si los recursos de la UGPP se encuentran afectados por la inembargabilidad, lo que llevaría a reponer la decisión inicial, o, si, por el contrario, los mismos sí pueden ser objeto de medida cautelar.

Vale la pena resaltar que, las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. Para la Corte Constitucional, estas medidas son entendidas como garantía del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>2</sup>, tienen un carácter protector transitorio, en consideración a que su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación. En efecto, se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que permitieron su decreto.

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general, según lo consagra el art. 63 de la Constitución Política.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

<sup>2</sup> C.Const., sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional (sentencia C-1154 de 2008 y C-354 de 1997), ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes: *i*) obligaciones provenientes de un crédito laboral, *ii*) obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales, y *iii*) obligaciones derivadas de un contrato estatal. Entonces, como la inembargabilidad de bienes del Estado no es un principio absoluto y una de las excepciones en las que procede la aplicación de la medida corresponde a los créditos laborales y a obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es el caso que acá nos ocupa.

En providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso No. 20001-23-31-000-2008-00286- 02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que sí son embargables los recursos girados y que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, lo cual se transcribe en extenso para mayor claridad del asunto:

“8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<<Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. >><sup>3</sup>

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>4</sup>

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el **artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente:

<<**ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que**

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

**reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>5</sup> debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

<sup>5</sup> "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho".

Aunado a ello, en sentencia del 25 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>6</sup>, al definir una acción de tutela presentada contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar que negó una medida cautelar, tuteló los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ordenando proveer sobre la medida cautelar, resaltándose los siguientes apartes:

*“(…) la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.*

95. *Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

96. *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.*

97. *Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

98. *Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.*

99. *De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.*

100. *Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (…)*”. (Resaltado propio).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Ponente: Rocío Araújo Oñate. 25 de marzo de 2021. Rad. No. 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez. Demandado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En definitiva, de acuerdo al art. 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y a la jurisprudencia referida *ut supra* son inembargables los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; mientras que sí pueden ser embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

Descendiendo al caso concreto, la misma recurrente confesó que las cuentas bancarias autorizadas a nombre de la UGPP No. 110-026-00137-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026- 00140-4 Caja Menor y 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA, son cuentas corrientes, por lo que de lo expuesto en precedencia queda claro que las mismas pueden ser objeto de medida cautelar de embargo.

Es decir que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la medida resulta procedente aun cuando se trate de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Aunado a ello, se advierte que, si bien adujo la recurrente que el FOPEP sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; y que así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional, dejando ver que recae en el FOPEP el pago de las obligaciones pensionales, también lo es que, el FOPEP es una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, administrado bajo la figura de un encargo fiduciaria, pero es la UGPP quien maneja los recursos de dicha cuenta y, por ende, ordena el pago de las acreencias laborales y de condenas impuestas en providencias judiciales.

Así, resulta claro que en este caso opera el embargo decretado, debiendo reiterarse lo dicho en la providencia materia de reproche en la que se ordenó la medida, en el sentido de que el embargo sobre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - se ordena por vía excepcional aplicando el art. 134-2 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con las sentencias C-1154 de 2008 y C-354 de 1997 proferidas por la Corte Constitucional, por cuanto la inembargabilidad de bienes del Estado no es un principio absoluto y una de las excepciones en las que procede la aplicación de la medida corresponde a las créditos laborales y a obligaciones contenidas en providencias judiciales, como es el caso que acá nos ocupa, debiéndose garantizar a la parte ejecutante hacer efectivo el cumplimiento de la obligación ante la negligencia de la parte ejecutada de cumplir con la condena judicial.

De acuerdo con lo antes expuesto, no se repondrá el auto del 18 de octubre de 2023.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 7, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre medidas cautelares, debiendo su interposición hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada *ut supra*, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

#### IV. De la solicitud de terminación del proceso propuesto por la UGPP.

Afirma la ejecutada que realizó el pago de la obligación porque en providencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, indicó que se ordenaba hacer la entrega de los DJ No. 451010000754171 del 20-04-2018 por la suma de \$13.985.988 y No. 451010000754683 del 26 -04-2018 por la suma de \$40.220.860 al DR MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA quien se encuentra facultado para recibir, y, que, en Resolución RDP 001425 del 21 de enero de 2019, se adelantó el cumplimiento de la sentencia judicial expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en las cifras y montos referidos con los precitados depósitos.

Al respecto, debe recordarse a la parte ejecutada lo dicho en auto del 18 de octubre de 2023, es decir, el motivo por el que se decretó la medida cautelar:

- a. La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 06 de abril de 2015 (fls. 230 a 231 del archivo pdf “Proceso722011” contenido en la carpeta 00) cuyo valor ascendió a \$54.206.848,82, suma que incluyó el capital adeudado por mesadas y las costas del proceso ordinario.
- b. Con auto del 15 de agosto de 2017 se impartió aprobación a la referida liquidación del crédito y se indicó que las costas y agencias en derecho se liquidarían de forma concentrada (fl. 267 del archivo pdf “Proceso722011” contenido en la carpeta 00).
- c. Con auto del 29 de mayo de 2018 se ordenó la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales No. 451010000754171 por valor de \$13.935.988 y No. 451010000754683 por valor de \$40.220.860 (fl. 336 del archivo pdf “Proceso722011” contenido en la carpeta 00).
- d. A través de orden de pago DJ04 se autorizó el pago de los anteriores depósitos judiciales a favor del apoderado de la parte actora, los cuales ascendían a la suma de \$54.206.848 y **con lo que se cubrió el crédito aprobado por mesadas y costas del proceso ordinario** (fl. 337 del archivo pdf “Proceso722011” contenido en la carpeta 00).
- e. Mediante **providencia del 14 de junio de 2018**, con posterioridad al pago del capital adeudado, **se liquidaron y aprobaron las costas del presente ejecutivo en monto de \$8.868.744,32** (fl. 338 del archivo pdf “Proceso722011” contenido en la carpeta 00).

Lo que señala la parte ejecutada ya se tuvo en cuenta al momento de librar la medida, pero ella no tiene en cuenta que lo que se encuentra pendiente de pago es la condena en costas del proceso ejecutivo, las cuales fueron aprobadas con auto del 14 de junio de 2018 en monto de \$8.868.744,32. De hecho, no obra ningún pronunciamiento al respecto y menos soporte de pago que acredite su dicho, por lo que deviene cristalino que no es posible acceder a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora GLORIA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.329.818, como sucesora procesal de FLOR DE MARÍA RAMÍREZ PEÑA (qepd), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** a la señora JUANA RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.510.473, como sucesora procesal de FLOR DE MARÍA RAMÍREZ PEÑA (qepd), conforme a lo considerado.

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria que la señora GLORIA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ realiza a la **FACULTAD DE RECIBIR** que fuera conferida inicialmente en el poder al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, conforme a lo considerado.

**CUARTO: PRECISAR** que el reconocimiento como sucesora procesal a la señora GLORÍA ISABEL RAMÍREZ RAMÍREZ no la autoriza para recibir las sumas de dinero que eventualmente resulten a favor de la parte actora en el presente proceso, pues las mismas deberán ir con destino a la sucesión de la causante, conforme a lo considerado.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107904 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que reposa en la carpeta 05 del expediente digital.

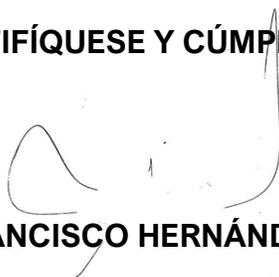
**SEXTO: NO REPONER** el auto del 18 de octubre de 2023 por medio del cual se decretó medida cautelar contra la ejecutada, conforme a lo considerado.

**SÉPTIMO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en forma subsidiaria contra el auto del 18 de octubre de 2023 en el efecto devolutivo, conforme a lo considerado.

**OCTAVO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la UGPP, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

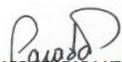


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **06 de marzo de  
2024**, el día de hoy se notificó  
el auto anterior por anotación  
de estado que se fija a las  
08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2016-00360-00
Demandante:	SANDRA BELÉN BLANCO MILANO
Demandado:	PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554, art. 5, num. 1, en suma de \$781.242.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$781.242

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de 781.242.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$781.242

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.562.484**

Provea. Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

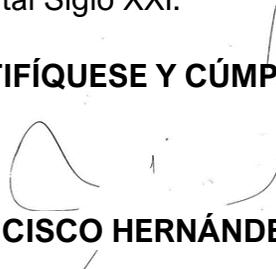
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

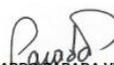


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **06 de marzo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00263-00
Demandante:	XIOMARA BONILLA
Demandado:	WILLIAM OMAR GARCÍA VIVAS
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$5.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$5.000.000

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$5.000.000**

Provea. Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

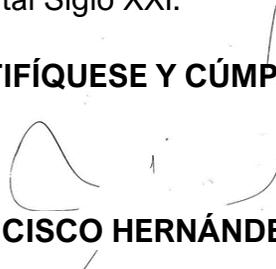
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

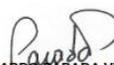
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **06 de marzo de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00035-00
Demandante	NIDIAN CARRILLO PÑARANDA
Demandado	CORPODESA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 26 de febrero de 2024, por error involuntario y lapsus de pegar y copiar, se colocó en el inciso segundo del auto dar por no contestada la demanda a una persona jurídica que no hace parte en el presente proceso (Parkint Seguridad Limitada), y se convoca a audiencia a otros sujetos

Provea.

Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario,

  
EDUARDO PASADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se ordenara corrige el auto datado 26 de febrero de 2024, específicamente en el inciso segundo, respecto a la entidad demandada que aparece la cual no es parte de la actuación.

Por lo anterior, se corrige el auto en el sentido de tener por no contestada la demanda la demanda por la demandada **CORPODESA CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

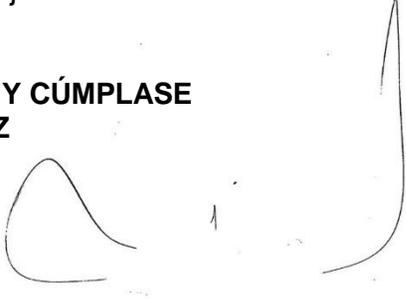
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el inciso segundo del auto datado 26 de febrero de 2024. Conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por **CORPODESA CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO**, conforme anotado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Dejar incólumes todas las demás partes del auto referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 06 de marzo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PASADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00066-00
Demandante:	LUZ ESTELA LÓPEZ ESPINEL
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

COLPENSIONES	\$2.000.000
PORVENIR S.A.	\$1.160.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$3.160.000

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

COLPENSIONES	\$1.160.000
PORVENIR S.A.	\$1.160.000

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$2.320.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$5.480.000**

Provea. Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

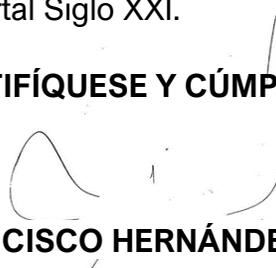
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

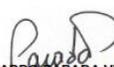
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 06 de marzo de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00153-00
Demandante:	JORGE MARIO CATALÁN RUIZ
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

No se causaron, conforme a lo ordenado en el ordinal octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$0

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$1.160.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$1.160.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.160.000**

Provea. Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 06 de marzo de 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-00434-00
Demandante:	PEDRO ARNULFO GARCIA TIBADUIZA
Demandado:	VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A..
Asunto:	CONTRATO DE TRABAJO

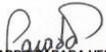
Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 07 de febrero de 2024, publicado en el Micro Sitio de los estados electrónicos de la Rama Judicial el día 08 de febrero de 2024.

Que el termino para subsanar la demanda venció el día 15 de febrero de 2024

Provea.

Cúcuta, 05 de marzo de 2024.-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 07 de febrero de 2024 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

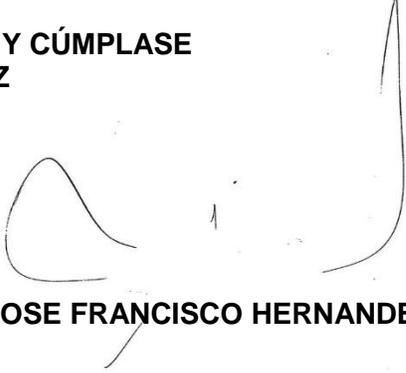
Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PEDRO ARNULFO GARCIA TIBADUIZA contra VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P. y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A, por lo expuesto anteriormente.

**2º)** En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 06 de marzo del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de hoy  
se notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.  
  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00439-00
Demandante	CARMEN FABIOLA GELVES PEREZ
Demandado	RESTAURANTE ALMUERZOS Y ALMUERZO JUAN RAMIRO BEDOYA POSADA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 12 de febrero de 2024, publicado en el Micro Sitio de los estados electrónicos de la Rama Judicial el día 13 de febrero de 2024.

Que el termino para subsanar la demanda venció el día 22 de febrero de 2024

Provea.

Cúcuta, 05 de marzo de 2024.-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 12 de febrero de 2024 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

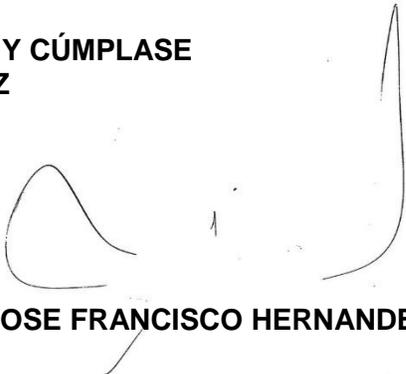
Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**1º) RECHAZAR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CARMEN FABIOLA GELVES PEREZ contra VRESTAURANTE ALMUERZOS Y ALMUERZOS y JUAN RAMIRO BEDOYA POSADA propietario del Establecimiento de comercio denominado PICADILLY LA HAMBURGUESA DE VERDAD, por lo expuesto anteriormente.

**2º)** En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 06 de marzo del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de hoy  
se notificó el auto anterior por  
anotación de estado que se fija  
a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2024-00067-00
Demandante:	LIDIA ORTIZ IBARRA
Demandado:	CBLANCA INÉS NIÑO RINCON
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LIDIA ORTIZ IBARRA contra BLANCA INES NIÑO RINCON, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FUNDACION PARA LOS ABANDONADOS EN LAS CALLES. Que el apoderado de la parte demandante allega escrito de desistimiento de la demanda, en razón a la transacción realizada por las partes de mutuo acuerdo. (archivo Pdf006)

Provea.

Cúcuta, 04 de marzo de 2024.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, donde el apoderado de la parte actora manifiesta que las partes han transado. Teniendo en cuenta que, el despacho no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, la solicitud se toma como retiro y no como desistimiento.

Al respecto, se tiene que el art. 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el presente asunto, no existe auto que admite la presente demanda, por consiguiente, no se ha notificado a la parte demandada, por lo que resulta procedente acceder a lo petitionado por el apoderado de la parte actora, aceptándose el retiro de la demanda ordinaria laboral de Primera instancia, instaurada por LIDIA ORTIZ IBARRA contra BLANCA INES NIÑO RINCON, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FUNDACION PARA LOS ABANDONADOS EN LAS CALLES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA**, al Dr. JEFRESON EDGARDO GONZALEZ SOLANO, , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.363.461 y tarjeta profesional No. 297637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LIDIA ORTIZ IBARRA.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

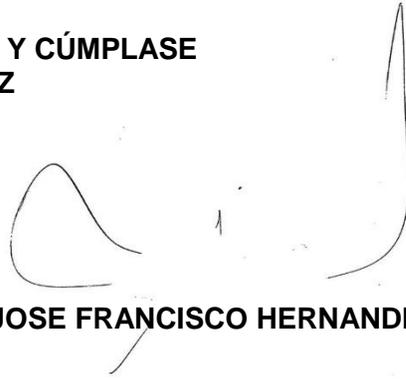


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO** de la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia instaurada por **LIDIA ORTIZ IBARRA** contra **BLANCA INES NIÑO RINCON**, propietaria del Establecimiento de Comercio denominado FUNDACION PARA LOS ABANDONADOS EN LAS CALLES, conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese lo actuado, dejando las constancias de ello en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 06 de marzo del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta